

AUTO No. 03222

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 10 de julio de 2015, mediante acta de incautación N° AI SA-10-07-15-0229/CO 0858-14, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **TORTUGA MORROCOY (*Chelonoidis carbonaria*)**, a la señora **MARIA FERNANDA NIÑO GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía de extranjería N° 19.776.256 de Venezuela, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que de acuerdo con el acta presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, la incautación del mencionado espécimen se llevó a cabo debido a que la señora **MARIA FERNANDA NIÑO GUTIERREZ**, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que presuntamente vulneró lo preceptuado por el artículo 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2 numeral 3 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 (que compiló el Decreto 1608 de 1978 artículo 196) y los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 del 2001, modificada por la Resolución N° 562 de 2003.

Que mediante informe técnico preliminar, que obra a folios 2 al 5 del expediente SDA-08-2015-6111, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre estableció que el espécimen de Fauna Silvestre incautado se denomina **TORTUGA MORROCOY (*Chelonoidis carbonaria*)**, y a su vez determinó que la movilización es ilegal, toda vez que *“Al solicitarle los documentos expedidos por las autoridades ambientales como soporte de la movilización legal de la tortuga, la señora Niño, manifestó desconocer éste requerimiento y no contar con documento alguno que amparara la movilización legal del animal. Atendiendo lo verificado y en ausencia de documentos legales para la movilización de la Tortuga morrocoy, se daban las condiciones para efectuar la incautación. (...)”*

AUTO No. 03222

“Según la Resolución 0192 de 2014 este individuo pertenece a una especie que está en peligro crítico de extinción y esto es una causa agravante (numerales 6 y 11, Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009) y está incluida en el Apéndice II de CITES. Sin embargo, el espécimen era transportado como mascota, situación que le provoco el deterioro de su estado de salud, evidenciándose en una baja condición corporal y mal estado del plumaje, esto como consecuencia de la extracción de su hábitat natural”

Además de provocar efectos adversos en su salud y supervivencia, le elimino la posibilidad de su reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual constituye un daño grave para dicho individuo, pero leve para el ecosistema, sin embargo, la sustracción masiva en forma individual o colectiva de la cual son víctimas estos reptiles, genera la disminución excesiva en la cantidad de individuos de esta especie, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, e interfiriendo en las relaciones interespecíficas en su lugar de origen ocasionando un daño al equilibrio ecológico.

COMPETENCIAS

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, según lo normado por el numeral 11° del artículo 4°, así: *“Proyectar los actos administrativos de impuso relacionados con los procesos sancionatorios para la firma del Director de Control Ambiental.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del

AUTO No. 03222

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe: (...)

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la incautación efectuada por la Policía Ambiental y Ecológica de Bogotá, mediante Acta No. AI SA-10-07-15-0229/CO 0858-14, se efectuó debido a que la presunta infractora no contaba con el respectivo salvoconducto de movilización.

Que en consecuencia, se incautó un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominada, **TORTUGA MORROCOY (*Chelonoidis carbonaria*)**, la cual se transportaba sin el correspondiente amparo legal, vulnerando presuntamente con esta conducta lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.22.1, y 2.2.1.2.25.2, numeral 3, del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 (*que compiló el Decreto 1608 de 1978 artículo 196 y artículo 221 Numeral 3,*), así como lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 438 del 2001, modificada por la Resolución N° 562 de 2003.

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.1.2.22.1. (*que compila el Decreto 1608 de 1978 artículo 196*): **Movilización dentro del territorio nacional.** *“Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo”.*

AUTO No. 03222

Que, en concordancia con el artículo anterior, el artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 (que compila el *Decreto 1608 de 1978 artículo 221 Numeral 3*), prevé:

También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y de este Decreto, lo siguiente: (...). 3) “Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel (...).”

Que en desarrollo de los artículos 2.2.1.2.22.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitió la Resolución 438 de 2001, mediante el cual se estableció el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

El artículo 2° de la Resolución 438 de 2001, (modificado por la resolución 562 de 2003), dispone: *“La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.”*

El artículo 3° ibídem determina: *“Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma. (...).”*

Que, por lo tanto, se han encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARIA FERNANDA NIÑO GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía de extranjería N° 19.776.256 de San Cristóbal (Venezuela), a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el informe técnico preliminar, que obra a folios 2 al 5 del expediente SDA-08-2015-6111, presentado por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se considera que la extracción de individuos de esta especie de su habitat natural podría ocasionar daños ambientales con la extinción de la misma, ya que este individuo pertenece a una especie que está enfrentando riesgo de extinción extremadamente alto en vida silvestre, generado por la desmedida captura de especímenes; esto puede interferir con las relaciones interespecíficas en su lugar de origen ocasionando un daño al equilibrio ecológico, también puede provocar alteraciones en su lugar de destino, de forma que la introducción de individuos de esta especie en determinados ambientes podría generar la competencia por recursos con las especies propias de la zona, desplazándolas, afectando el equilibrio natural del ecosistema.

AUTO No. 03222

Que, con el inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la señora **MARIA FERNANDA NIÑO GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía de extranjería N° 19.776.256 de San Cristóbal (Venezuela), por haber movilizado un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominada, **TORTUGA MORROCOY (*Chelonoidis carbonaria*)**, sin el respectivo salvoconducto de movilización que le fue incautado por la Policía Nacional de Colombia- Grupo de Protección Ambiental en el terminal de Transportes El Salitre, presuntamente por haber infringido normas de carácter ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA FERNANDA NIÑO GUTIERREZ**, identificada con el documento de identidad (venezolano) N° 19.776.256 de San Cristóbal (Venezuela), numero de contacto telefónico 314 3816245, con domicilio en el municipio de San Francisco (Cund); de conformidad con lo previsto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El expediente No. **SDA-08-2015-6111**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la procuraduría General de la Nación, igualmente al **Consulado Venezolano en Bogotá**, ubicado en la **Autopista Norte N° 103 – 16**, de ésta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

AUTO No. 03222
Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2016

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2015-6111

Elaboró:

| | | | | | |
|--------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| FABIAN MAURICIO CHIBCHA ROMERO | C.C: 1073502781 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160711 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 30/11/2016 |
|--------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|----------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA | C.C: 11189486 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 31/12/2016 |
|----------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

| | | | | | |
|---------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160428 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 26/12/2016 |
|---------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|----------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA | C.C: 11189486 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 31/12/2016 |
|----------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|